



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-90/2020

RECURRENTE: ROSIO CALLEJA NIÑO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ASPECTOS GENERALES

Rosio Calleja Niño, en su calidad de consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en el procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con la clave **UT/SCG/PRCE/MALC/CG/1/2019**. Por tanto, debe determinarse la vía en que debe sustanciarse la referida impugnación.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la apelante hace en su escrito de impugnación, así como de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el oficio firmado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el escrito de queja presentado por la denunciante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (**IEPCG**) en contra de la hoy impugnante, por el que señaló haber recibido un trato indigno, ofensas, humillaciones, insultos, así como violencia psicológica y verbal, durante el tiempo en que laboró como Analista en el **IEPCG**. Asimismo, hizo referencia a la resolución 2VG/060/2017-III, emitida por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, relacionada con la vulneración de derechos de la mujer y al trato digno en su perjuicio, atribuible a la denunciada.
2. **Registro, reserva de admisión, prevención y diligencias preliminares.** El cinco de marzo siguiente, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) acordó registrar el expediente UT/SCG/PRCE/MALC/CG/1/2019 y



previno a la denunciante a fin de que especificara, entre otras cuestiones, las conductas concretas atribuidas a la denunciada, identificando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Asimismo, ordenó reservar la admisión y emplazamiento, a efecto de ordenar diligencias preliminares de investigación.

3. **Diligencias de investigación.** El veintiocho de marzo posterior, el titular de la UTCE, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal y ante la acusación de una posible afectación de la integridad psicológica de la denunciante, remitió copia del escrito de queja a diversas autoridades a fin de que determinaran lo pertinente conforme a sus atribuciones; además, realizó diversas investigaciones.
4. **Admisión y emplazamiento a audiencia de contestación.** El diecisiete de abril del mismo año, se admitió el procedimiento y se acordó emplazar con todas las constancias del expediente a la denunciada, a fin de que, en el día y hora señalados para tal efecto, compareciera al procedimiento iniciado en su contra.
5. **Audiencia de contestación y apertura del período de ofrecimiento de pruebas.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que las partes comparecieron por escrito. Desahogada ésta, se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

SUP-RAP-90/2020

6. **Alegatos.** El veintiocho de mayo posterior, el titular de la UTCE acordó notificar a las partes el derecho de presentar alegatos, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.
7. **Diligencias de investigación.** El siete de junio siguiente, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, se requirió información a la Fiscalía General y a Felipe Arturo Sánchez Miranda, exconsejero electoral del referido instituto estatal.
8. **Vista a las partes.** El veinticinco de junio posterior, por haberse realizado mayores diligencias de investigación con posterioridad a la vista de alegatos, se pusieron a disposición de las partes las constancias que al momento integraban el expediente, a efecto de que, manifestaran lo que estimaran pertinente.
9. **Admisión de prueba superveniente y vista a las partes.** El quince de agosto del mismo año, se admitió como prueba superveniente la carpeta de investigación presentada por la denunciante, a fin de ser analizada de forma concatenada con el resto de los elementos probatorios. En ese sentido, se pusieron a disposición de las partes las constancias que al momento integraban el expediente, al haber realizado mayores diligencias de investigación con posterioridad a la vista de alegatos. Lo anterior, a efecto de que las partes manifestaran lo que estimaran pertinente.
10. **Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.



11. **Resolución impugnada.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió resolución bajo los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de ROSIO CALLEJA NIÑO, en los términos expresados en los Considerando QUINTO de la resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** remitir copia certificada del expediente al Órgano Interno de Control del IEPCG, a fin que, en observancia de lo ordenado por la Sala Superior, sancione la conducta irregular acreditada durante la sustanciación del presente expediente, respecto ROSIO CALLEJA NIÑO, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución, respectivamente.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Notifíquese. ...”

III. RECURSO DE APELACIÓN

12. **Demanda.** A fin de controvertir la determinación precisada en el resultando que antecede, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, Rosio Calleja Niño promovió el recurso de apelación identificado al rubro.
13. **Recepción.** El dos de octubre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda del recurso de apelación, el informe circunstanciado suscrito por

SUP-RAP-90/2020

la autoridad responsable y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

14. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-90/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

15. Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir esta resolución, porque se trata de determinar cuál es el medio impugnativo que procede para conocer y resolver la controversia planteada por la parte recurrente. Esta controversia versa sobre una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento de remoción de Consejeros Electorales instruido en contra de la impugnante.
16. Por ello, esa determinación no constituye una facultad del magistrado instructor, sino que corresponde a este órgano jurisdiccional actuando en colegiado, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto¹.

¹ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>



V. REENCAUZAMIENTO A JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

17. Esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque es el medio de impugnación idóneo para controvertir violaciones al derecho de integrar autoridades electorales estatales.
18. Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
19. Así, entre los medios de defensa que son competencia de las Salas del Tribunal Electoral está el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
20. De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su **derecho para**

integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

21. De lo anterior, se sigue que el juicio ciudadano es el medio idóneo para tutelar los derechos político-electorales de manera que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de estos derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia debe restituir al promovente en el uso y goce de estos derechos.
22. Por otra parte, en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación sólo puede ser promovido por persona distinta a los partidos políticos en el caso de imposición de sanciones derivadas de procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
23. En el caso, la actora interpone el presente medio de impugnación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, por una parte, declaró infundado el procedimiento de remoción de consejeros electorales instaurado en contra de la consejera accionante y, por otra, ordenó remitir copia certificada del expediente respectivo al Órgano Interno de Control del instituto electoral local, para el efecto que, en el ámbito de sus atribuciones, sancione la conducta acreditada durante el procedimiento de remoción.
24. En ese sentido, como la accionante promueve en su calidad de consejera electoral local y aduce que la determinación impugnada vulnera su derecho político-electoral a integrar



una autoridad electoral local, se concluye que la vía idónea para conocer de la litis planteada es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

25. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2009, intitulada: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**²

26. Ahora bien, el hecho de que la vía jurídica sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no el recurso de apelación, como inexactamente precisó la autoridad responsable en el acto reclamado, no lleva a la consecuencia de desecharlo, sino a reencauzarlo a la vía correcta, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

27. Por esta razón, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido. Además, una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

² Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 196-197.

para posteriormente ser turnado de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

28. Por las consideraciones que han quedado precisadas se dictan los siguientes:

VI. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que con las constancias originales integre y registre el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo turne al magistrado instructor.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-90/2020

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.